SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 24 minutos)

La Subcomisión agradece la participación en esta reunión del Prosecretario de la Presidencia de la República, señor Costa y su asesora, la señora Codury. Esta Subcomisión tiene a su cargo el estudio del proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo relativo a los contratos del Estado. Además, tiene como finalidad ir ajustando algunos aspectos del proyecto de ley que había comenzado a ser estudiado por esta Subcomisión durante los últimos meses del año 2003.

En esta instancia, la Subcomisión entendió que era muy importante que el señor Prosecretario de la Presidencia participara directamente de las deliberaciones de este ámbito, con la finalidad de ir acordando algunos textos que entendimos conveniente su modificación y, en algunos casos, con la aclaración correspondiente.

Tenemos proyectadas una serie de modificaciones propuestas por la Secretaría de la Presidencia de la República, es decir, por el Poder Ejecutivo, que han sido repartidas en este ámbito y, considero conveniente que el Prosecretario de la Presidencia de la República nos dé una breve explicación sobre el alcance de dichas modificaciones remitidas a finales del año pasado.

SEÑOR COSTA.- Básicamente, se remitieron los artículos que en su momento fueron estudiados en la Subcomisión y que hacían referencia a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 36, con alguna opción del artículo 7º. Los cuestionamientos se habían planteado en relación con el artículo 8, que se relacionaba con la necesidad de establecer un principio general de la contratación. El punto de vista del Poder Ejecutivo, como principio general, era que se debía invertir el orden y todos los procedimientos de manera que sin importar cuál fuera su monto debían ser competitivos. O sea que ya se tratara de una compra directa o de cualquier otro procedimiento, en su gestación, en el proceso de compra, debía tener instancias de competencia, es decir, generar la posibilidad que se establezca competencia, ya sea por la vía de precios o de publicidad.

En ese sentido, se adecuó en base a las observaciones que habían formulado los señores Senadores Gallinal y Núñez. No recuerdo si fue el señor Senador Núñez que había hecho un planteo con respecto al artículo 8º, que establece que el principio general es el procedimiento competitivo y los principios generales de la contratación administrativa de acuerdo con las disposiciones siguientes. De manera que los procedimientos que vendrán partirán de la base de que en cualquiera de las instancias se puede introducir los procedimientos de competencia, publicidad, transparencia, etcétera.

En ese mismo sentido, el artículo 9º establece, en base al principio competitivo, dos procedimientos específicos que son la subasta o remate o, en el caso del artículo 10, el pregón o puja a la baja, en función de si se deriven ingresos o egresos para el Estado. Los dos artículos se adecuan a lo que fueron las observaciones formuladas por la Comisión, estableciéndose un rango básicamente de ordenamiento de manera que a partir del principio general se van a ver cada uno de los procedimientos.

Con respecto a los artículos 9º y 10, la propia lectura explica su redacción. Sí parece importante destacar que estos procedimientos pueden ser establecidos como procedimientos autónomos o incidentes dentro de cualquiera de los otros procedimientos, de modo tal que si estamos en presencia de una licitación pública, la forma de la determinación del precio puede ser dada también por el incidente de la subasta, remate o según corresponda por el pregón o puja a la baja. De esta forma, se logra un doble objetivo: establecer como criterio general procedimientos específicos y a su vez procedimientos que pueden convertirse en incidentales.

Reitero lo que ha sido para el Poder Ejecutivo la experiencia de la subasta en compras menores, es decir en montos que están muy por debajo de la licitación abreviada actual. La ventaja que se ha dado particularmente por la venta de inmuebles del Estado -aprovecho para mencionar que de los 100 que se habían puesto a la venta, 80 han sido ofertados e, incluso, algunos escriturados- ha generado la posibilidad de mejora de precio en forma constante. Eso es, justamente, lo que busca el procedimiento, es decir, la posibilidad de que un sistema abierto y público con publicidad pueda hacer una mejora de precios sucesiva de acuerdo con una reglamentación que viene funcionando bien. Lo mismo pasa con el pregón o puja a la baja.

Sin ser específicamente esto lo que se ha establecido en algunas compras centralizadas del Estado, de alguna manera nos ha dado la posibilidad de establecer precios máximos a pagar. A partir de ahí, el Estado va a comprar a aquel que ofrezca un precio menor.

En cuanto al artículo 11 digo que lo que pretende es establecer una modificación en la ubicación con respecto al texto original. En realidad, no tiene grandes cambios de redacción, pero más que la falta de previsión, la idea es crear un procedimiento autónomo y no residual, tal como habíamos manifestado en su momento en la Comisión. Cabe recordar que hasta el presente la licitación determinaba que a falta de previsión expresa de otro procedimiento, siempre corresponde ése. Lo que nosotros establecemos -teniendo en cuenta el principio general del procedimiento competitivo- es que la licitación es un procedimiento competitivo cuando excede determinados montos, que se fijan en Unidades Indexadas.

Por su parte, el artículo 12 prevé la posibilidad de la licitación privada cuando la licitación pública o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o sean manifiestamente inconvenientes. Esto es parte de las observaciones que se presentaron en la Comisión.

SEÑOR NÚÑEZ.- Con referencia al artículo 12, quiero manifestar lo siguiente. Según esta redacción, que habla de cuando la licitación pública o el remate resulten desiertos o no se presenten ofertas válidas o admisibles, la licitación privada siempre es subsidiaria de otro procedimiento. En caso de que el monto fuera menor de 1:100.000 Unidades Indexadas no se prevé la posibilidad de una licitación privada, sino que siempre es subsidiaria, depende de que no exista otra opción, inclusive para montos superiores. ¿Qué sucede para montos menores a esa cifra?

SEÑOR COSTA.- El antecedente de la licitación privada es lo que vendría a ser, con otros nombres, la negociación privada o alguno de los otros institutos del TOCAF que estaban vigentes. Acá se plantea, de alguna manera, que este puede ser un procedimiento cuando la licitación pública esté desierta o no haya ofertas válidas o admisibles. Naturalmente la licitación privada puede establecerse con alguna otra alternativa e, incluso se pueden plantear montos inferiores.

En ese sentido y de acuerdo con lo que ya habíamos analizado en la sesión anterior y también con el doctor Delpiazzo -quien lamentablemente no pudo asistir- no hay ninguna observación.

Por estas razones no vemos dificultades en lo que señala el señor Senador acerca de que se plantee como un procedimiento autónomo y no necesariamente residual, tal como está consagrado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me gustaría que se le aclare a los miembros de la Comisión por qué aparecen las opciones 1) y 2) en el proyecto del Poder Ejecutivo.

SEÑOR COSTA.- La diferencia está planteada en el artículo 7º. No sé si el señor Presidente recordará que este fue uno de los temas que discutimos en la Comisión. Básicamente me refiero a la cantidad de registros de proveedores existentes. Es más, estuvimos estudiando el asunto relacionado con los registros de las Intendencias. En este caso lo que se trató de establecer por el artículo 7º -recuerdo, a propuesta de la Comisión- fue un registro único por parte del Estado en aquellas contrataciones de obra pública cuyos montos excedan 600.000 Unidades Indexadas. De esta manera, se mantenía lo que actualmente corresponde al Registro de Obras Públicas del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con relación a determinados montos.

En concreto, a mi juicio hay que remitirse a la explicación del texto anterior, ya que a partir del inciso segundo, y en adelante, se habla de varios registros. Además, se establecía que la inscripción en uno de los registros bastaba para fijar la obligatoriedad ante los restantes. Todo esto genera algunos problemas que fueron planteados en la Comisión y que tienen que ver con la posibilidad de involucrarse en la autonomía de los Gobiernos Departamentales. Entonces, se elimina todo eso y simplemente se deja el Registro de Proveedores de Obra Pública con el límite establecido de Unidades Indexadas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Mi intervención apunta a aclarar cómo queda esta disposición, ya que en vez de tener cuatro incisos, como figura en el proyecto original del Poder Ejecutivo, el artículo 7º, en su nueva versión, consta de uno solo.

SEÑOR COSTA.- Es correcto, señor Presidente. Esto fue establecido en función de las observaciones planteadas en la Comisión. Con respecto a este tema no tenemos ninguna predilección por uno u otro texto. Entendemos lo que se planteó en este ámbito, en el sentido de que la cantidad de registros previstos podía generar dificultades, así como también la posibilidad de que, en los hechos, las Intendencias pudieran mantener sus registros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a la opción 2), ¿hay algún cambio?

SEÑOR COSTA.- No hay cambios, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el único aporte importante tiene que ver con el artículo 7º. En definitiva, en la propuesta del Poder Ejecutivo, tendríamos una nueva redacción para el artículo 7º , así como también para los artículos 8º, 9º, 10, 11, 12 y 36 bis.

SEÑORA CODURI.- En realidad, la opción 1) y la 2) son iguales entre sí, pero la segunda le está agregando el tema del registro a sugerencia de la Comisión.

SEÑOR COSTA.- Simplemente quiero precisar que faltó hacer la referencia al artículo 36 bis que también fue solicitado por la Comisión y particularmente por el señor Senador Gallinal. Allí se establece la posibilidad de la subasta o pregón como procedimientos incidentales.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración la propuesta del Poder Ejecutivo.

SEÑOR GALLINAL.- En una oportunidad anterior había realizado un planteamiento que, por lo que recuerdo de las palabras de los doctores Delpiazzo y Costa, había sido de recibo. Observo que la redacción presentada recoge esa idea inicial, pero no en forma definitiva. En realidad, la sugerencia que había realizado era que el principio general fuera el de la licitación pública. Eso se recoge en el articulado y queda claro al cambiar la ubicación de los artículos, cosa que no sucedía con la redacción anterior porque parecía que fuera un instrumento subsidiario de otros. Aclaro que considero que la unidad conceptual de la ley en sus definiciones es muy importante para asegurarnos llegar al propósito que pretende el Poder Ejecutivo cuando nos envía esta iniciativa que, por otra parte, considero muy buena porque nuestra legislación tiene una serie de claros. En aquella instancia planteaba -reitero que si no me equivoco los doctores Delpiazzo y Costa también coincidían- que la licitación pública debía ser el principio general y admitía diferentes modalidades de implementación o de ejecución. Una de ellas podía ser la subasta o remate -que es licitación pública, pero habría una relación género-especie entre licitación pública y subasta o remate- y, la otra, podía ser el pregón o puja.

Por lo tanto me parece que sería mucho más claro que el artículo 8º estableciera: "Todo contrato se celebrará mediante licitación pública a través del procedimiento competitivo que mejor se adecue a su género" o "Todo contrato se celebrará mediante licitación pública mediante el procedimiento competitivo...". Por su parte, el artículo 9º diría: "Corresponderá el procedimiento de licitación pública mediante la modalidad de subasta o remate..." y el artículo 10º expresaría: "Corresponderá el procedimiento de licitación pública mediante la modalidad de pregón o puja..." Considero que esta es la manera de dejar más claramente de manifiesto que en todos los casos tenemos licitaciones públicas que significan procedimientos competitivos que tienen distintas modalidades según se trate, en un caso, de entradas o recursos y, en otro, de egresos.

En caso de que se acepte esta sugerencia, se deberían realizar algunas pequeñas modificaciones de redacción en algunos de los otros artículos.

SEÑOR COSTA.- Seguramente si estuviera el doctor Delpiazzo presente haría una descripción del Derecho Comparado. Recuerdo muy bien que en esa oportunidad habíamos manifestado que si establecíamos la licitación pública como principio básico de contratación y si a su vez tenemos la redacción que plantea el señor Senador Gallinal relacionada con la licitación pública mediante el procedimiento competitivo, tendríamos la dificultad de que estamos haciendo lo que es hoy un procedimiento de compra -como

es la licitación pública- como el género, desvirtuando la teoría administrativista de que la licitación pública en general es una especie del género "compras públicas". De cualquier manera, cuando nosotros establecemos la licitación pública o el procedimiento competitivo, la idea que manejamos es que aún en el caso de que exista compra directa, el procedimiento, en principio, siempre debe ser competitivo. Esa es la razón de establecer: "...o el procedimiento competitivo", partiendo de la base -y recogiendo el concepto que había manifestado el señor Senador- de que el principio general es el de la licitación y, en caso de que ésta no sea posible, sí establecer un procedimiento competitivo.

Naturalmente, se puede establecer que corresponderá la licitación pública -en los artículos 9º y 10 subsiguientes- mediante el procedimiento de subasta, y establecerlo como género y no ya como especie. Lo que sí parece claro es que, si ese fuera el caso, deberíamos dejar siempre la posibilidad de establecer para otros mecanismos -como lo es la compra directa, que de alguna manera igual va a seguir existiendo- procedimientos competitivos como un adjetivo principal del que el Estado utilice para comprar, cualquiera sea.

Esa es la única observación que tendríamos, sin perjuicio de analizar si no se trastoca el resto del texto, para lo que habría que hacer un estudio de cada uno de los artículos, analizarlos y verificar si no se ven afectados.

Concretamente, no habría problema en hacer lo que se plantea, pero parecería razonable dejar "o el procedimiento competitivo que mejor se adecue a su objeto", de tal manera que, en los casos en que tengamos compra directa -como vamos a ver, ya que existe alguna excepción- o aún en aquellos en los que se establezca la licitación privada, siempre se mantenga el principio general del procedimiento competitivo y, además, principios generales de la contratación administrativa que son, en definitiva, los que van a dar el marco de cualquier forma contractual que elija el Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- El planteo que hace el señor Senador Gallinal, nos estaría llevando a hacer un cambio sustancial -a lo cual no nos oponemos, naturalmente- frente a lo que ha sido la teoría tradicional de la licitación pública, no sólo en nuestro país, sino en el Derecho Comparado. En ese sentido, debemos recordar la clásica obra de tesis de Sayagués Laso sobre la licitación pública.

La licitación pública, tanto en nuestro país, como en el Derecho Comparado, siempre ha sido uno de los procedimientos de contratación del Estado. En la actualidad, se integra con la licitación abreviada y con la compra directa. Es decir que hay tres formas de contratación por parte del Estado que son, en el caso de compras, concretamente, la licitación pública, la licitación abreviada y la compra directa. Si nosotros cambiamos esto, en base a la inteligente propuesta que hace el señor Senador Gallinal, estaríamos utilizando una nueva modalidad por la que toda contratación del Estado se haría por licitación pública y habría distintas formas de licitación pública. Creo que en ese sentido sería bueno pensar el alcance que tendría, porque todos conocemos las dificultades que ha traído a nuestra administración pública el uso del mecanismo de la licitación pública, fundamentalmente las de carácter operativo, a raíz de los planteos de recursos administrativos que vuelven imposible la adjudicación de la licitación. Todos recordamos lo que fueron las licitaciones de la Terminal de Contenedores del Puerto de Montevideo y la del Aeropuerto de Carrasco, que terminaron en procedimientos diferentes porque, de lo contrario, era imposible la adjudicación de los mismos.

Este es el planteo que, desde el punto de vista doctrinal, quería hacer ante la sugerencia que formula el señor Senador Gallinal.

SEÑOR NÚÑEZ.- Voy a realizar un comentario de un economista, no de un abogado.

Me da la impresión de que el planteo del señor Senador Gallinal restringe las cosas y lleva al concepto de la licitación pública el tema de la subasta cuando se compra y el tema del pregón y la puja cuando se vende. Creo que se pone un corsé al asunto. En realidad, no me parece bueno llamar licitación pública al género y luego hablar de dos modalidades, una para la compra y otra para la venta.

SEÑOR GALLINAL.- Me parece que el concepto es al revés de lo que está interpretando el señor Senador Núñez. En realidad, lo que dice el artículo 8º es que todo contrato se celebrará mediante un procedimiento competitivo. Por su parte, los artículos siguientes expresan que cuando el contrato no se realice mediante licitación pública o privada, en todos aquellos casos que signifiquen entradas, se hará remate y, en los que signifiquen salidas, se recurrirá al pregón.

Entonces, lo que está encorsetando, restringiendo y comprimiendo es la definición que figura en los artículos 8º, 9º y 10. De acuerdo con lo expresado por el señor Senador Núñez, pasamos a los artículos 9º y 10 y nos encontramos con el hecho de que si se trata de una entrada, se maneja la subasta y, si estamos ante una salida, se habla de pregón.

SEÑOR NÚÑEZ.- El artículo 11 habla de subasta o remate y el artículo 8º se refiere a la licitación pública o procedimiento competitivo. Los procedimientos competitivos no están totalmente asimilados a la licitación pública, ya que el uso del término "o" muestra que es posible que tengan puntos de vinculación, pero ello no tiene por qué ser así.

De todas maneras, el tema necesita ser analizado. En principio, por no ser abogado ni dominar el Derecho como los demás señores Senadores aquí presentes, tengo esta duda, por lo que me gustaría que se reflexionara al respecto.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Tengo la impresión de que, en función de la reflexión que realiza el señor Senador Gallinal, habría que buscar algún camino. Digo esto porque creo que lo que nos está diciendo el señor Senador es que dejemos bien claro que el principio es la licitación pública. No se trata de que esto ocurra sin perjuicio de lo previsto en los artículos siguientes, porque ya estaríamos ante algo más limitado. El principio es la licitación pública y acá están las excepciones. Parecería que quedaría al arbitrio de la Administración la posibilidad de buscar en los artículos 9º, 10 o cualquier otro, algo que sea competitivo.

Por otro lado, creo que tal vez podríamos hallar un punto de encuentro entre lo que referían el doctor Costa y el señor Presidente. Es cierto que hay todo un concepto reservado a la licitación, que claramente se separa de la subasta o el remate cuando hay egresos. Sin embargo, el pregón previsto en el artículo 10 no necesariamente puede ser distinto a la licitación, sino que parecería -y tal vez así habría que expresarlo- que es algo que uno incorpora a la licitación; por ejemplo, la determinación del precio en la licitación puede darse a través del pregón. Creo que esa es la preocupación sustancial y la podríamos corregir volviendo un poquito más preceptivo al artículo 8º.

Luego se establecen las excepciones, dentro de las cuales, la básica es la subasta cuando hay ingresos, lo cual ha sido muy tradicional. Ahora bien, está también el procedimiento de pregón o puja a la baja. El problema es que hay otros procedimientos

cuando hay ingresos y egresos, como los que hemos visto últimamente; si bien el objeto central es adjudicar, por ejemplo, una concesión o un conjunto de obras, puede haber también un ingreso, un canon y demás. Entonces, me parece que tal vez podríamos buscar un segundo inciso del artículo 8º que permitiera incorporar, dentro del proceso de licitación pública, algunos de los mecanismos que están previstos sin que la misma se deje de hacer. Es decir que en la determinación del precio de la oferta más conveniente pueda incorporarse, en un proceso de licitación, una etapa donde haya pregón, puja a la baja o aun la subasta, si se tratara de una situación mixta, en donde no sólo se encargan cosas, sino que también hay ingresos. Creo que con un par de cambios en la redacción saldaríamos este aspecto. Además, entiendo que la subasta, en cuanto a los ingresos del Estado es algo que está muy consolidado. De todas maneras, debemos tener en cuenta el caso del pregón y demás. Puede ser que ese sea un camino de entendimiento en el que podemos encontrarnos.

SEÑOR COSTA.- Quería referirme, por un lado, a lo manifestado por los señores Senadores Gallinal y Núñez y, por otro, a lo que ahora acota el señor Senador Atchugarry.

En realidad, el concepto que nosotros habíamos establecido era el que de alguna manera mencionaba el señor Senador Gallinal. La licitación es el procedimiento madre, el de principio. La subasta o remate y el pregón o puja son dos procedimientos autónomos, pero también pueden ser formas incidentales de decidir la licitación, de acuerdo con el artículo 36. En cierta forma, lo que plantea el señor Senador Atchugarry ya está establecido en ese artículo 36.

Ahora bien, ¿de qué manera establecíamos el artículo 11? ¿Cómo era la licitación pública? La licitación pública en el concepto que habíamos manejado, la especie de la licitación pública "stricto sensu" corresponde, de manera general, cuando se exceden determinados montos, como ser, 1:100.000 Unidades Indexadas. Cuando estamos por debajo de esos montos y se derivan ingresos, en general debemos hacerlo por subasta o remate; cuando hay egresos, por pregón o puja a la baja. De manera que, para asuntos de cuantía hasta si se quiere menor, establecíamos estas dos modalidades de compra que son competitivas, etcétera. Sin embargo, cuando estamos ante asuntos de determinado monto -tal como se establece en el artículo 11- nos encontramos ante la licitación pública, sin perjuicio de que ésta también pueda dirimirse en alguna instancia -sobre todo en cuanto al precio, al canon y demás- por uno u otro mecanismo, es decir, por puja o por remate. Este era un concepto que quería esgrimir.

Quizás lo que se puede hacer para recoger lo que plantea el señor Senador y que es de alguna manera lo que el texto quiso tomar, es establecer lo que precisamente él mencionó, que figura en el artículo 8º -tal cual lo leyó- dejando la constancia de que cualquier otro procedimiento excepcional que se plantee de contratación administrativa, siempre deberá respetar los principios generales de la contratación o el procedimiento competitivo, sobre todo cuando vayamos a ver las excepciones, es decir, las cuestiones de compra directa. De manera que en la compra directa siempre tiene que respetarse ese principio. Así, tomamos el concepto principal que mencionaba el señor Senador de que la licitación es el principio. No lo hacemos como un género, sino como una especie, naturalmente sin perjuicio de que se pueda establecer en el artículo 11 alguna excepción adicional, no sólo en cuanto al monto, sino también si así lo determina la Administración. Quiere decir que ésta, por asuntos menores a 1:100.000 Unidades Indexadas, puede decir que va a ir a la puja, al remate o al pregón, según se derive en ingresos o egresos, o directamente va a la licitación pública si entiende que, de acuerdo con los criterios de oportunidad o conveniencia, corresponde ir a esta última, aún en ese caso.

SEÑOR GALLINAL.- Al leer el articulado, no interpreto lo mismo que el doctor Costa.

En primer lugar, el artículo 11 dice que corresponderá el procedimiento de la licitación pública cuando el monto de la contratación exceda de 1:100.000 Unidades Indexadas y no exista otra previsión que expresamente disponga un procedimiento distinto. Y, efectivamente, existe otra previsión contemplada en los artículos 9 y 10. Entonces, no puedo interpretar de ninguna manera que el remate o el pregón se adjudiquen por debajo de 1:100.000 y que la licitación pública se aplique por encima de esa cifra. En segundo término, la subasta o remate, el pregón o puja, como especie dentro del género "licitación pública" le dan al Estado y al oferente las garantías que se necesitan en procedimientos de estas características; ello significa que no solamente se va a proceder a la adjudicación en función del mejor o más bajo precio en un remate o del menor costo o erogación en un pregón, sino que además va a existir otra serie de cuestionamientos que van a tallar en el momento de la correspondiente adjudicación.

Esta discusión se planteó en oportunidad de la subasta del Aeropuerto de Carrasco. ¿Cuál era el tema que nos hacía pensar a todos que podía estar fallando? La pregunta fundamental que se formuló en oportunidad del llamado a Sala fue si no había existido precalificación, es decir, una etapa previa en la cual podamos seleccionar los posibles oferentes en la subasta. En alguna medida nosotros ya habíamos planteado este cuestionamiento en otra ocasión. Por eso, me parece que definiendo la subasta o remate, el pregón o la puja, dentro del concepto más amplio de la licitación pública, podríamos lograr los dos objetivos que perseguimos: por un lado, mantener las garantías fundamentes para la Administración, el administrado y el oferente respecto de la transparencia en los procesos licitatorios y, por otro, obtener los mayores beneficios y la celeridad posible, que es otro de los puntos que nos estamos planteando, obviamente, porque se está volviendo imperioso modificar viejos sistemas.

En tercer lugar, debo aclarar que no pretendo alterar las definiciones conceptuales que reconocidos administrativistas han realizado a lo largo de los años -no tengo la talla para pretender una modificación de esas características-; simplemente quiero traer a la letra de la ley definiciones conceptuales lo suficientemente claras como para que haya una armónica interpretación de los textos. Ahí es donde luego aparecen las distinciones. Como excepción a la licitación pública, aparecen mecanismos alternativos, bien porque la licitación se llevó adelante y se frustró o bien porque no están dadas las condiciones, por ejemplo, por razones de monto, para promover una licitación pública. Dichos mecanismos alternativos son la licitación privada o la compra directa, que también van a tener sus garantías y van a constituir procedimientos competitivos. Pero, en todo caso, son siempre excepciones. Hago hincapié en este aspecto, porque no pretendo alterar esa unidad conceptual a la que aludía el señor Senador Correa Freitas.

Por estos motivos es que propongo esa redacción u otra alternativa, que conduzca a una ley lo suficientemente orgánica como para apuntar a los objetivos que nos interesan.

SEÑOR COSTA.- El señor Senador Gallinal ha sido muy claro y, por nuestra parte, intentaremos recoger su planteo. Digo esto, sin perjuicio de que habrá que volver a redactar el texto a fin de lograr un acuerdo conceptual y para ver si interpretamos de forma correcta su propuesta. No hay dudas con respecto al principio general Licitación Pública, incluso, sin que importe el monto. Las excepciones para la compra directa van a tener que figurar en determinados casos y lo propio va a ocurrir con respecto a la licitación privada. La idea que nosotros podemos manejar, señor Senador Gallinal, en la subasta, remate, puja o pregón, acerca de cómo dirimir una licitación pública -está establecido en el artículo 36 bis del proyecto de ley- es que, como bien lo establece el

artículo 9º, cuando el objeto es preciso y concreto como, por ejemplo, cuando voy a comprar papel A4 o, commodities en general, lo único que se tiene que poner en el pliego es la cantidad determinada que queremos de papel y lo importante es poner un precio, como techo. Pero, cuando decimos que vamos a vender, básicamente, bienes que responden a un parámetro común, quizás no debamos hacer el procedimiento tradicional de la licitación pública -o sea, con sobres, etcétera- sino que, directamente, podemos hacerlo como un mecanismo residual, si se quiere, a la licitación y que define, no tanto el monto, sino el concepto o el objeto de la contratación. Digo esto, de manera tal que cuando dicho objeto tiene determinadas características, básicamente uniformizables, que no existan dificultades en cuanto a la sistematización de lo que se quiere comprar y en lo que respecta a la posibilidad de establecer en los pliegos determinados requisitos -como, por ejemplo: "quiero la computadora con ciertos requisitos que, de alguna forma, determinen a quién se la voy a comprar"- sí se pueden establecer estos mecanismos que son de excepción, que responden a razones de buena administración y que, en definitiva, el apartamiento que se haga al principio general de la licitación, sea por razones fundadas y, en función del objeto de la compra y no del monto. Si esto fuera lo que nosotros captamos de la interpretación que hace el señor Senador, tenemos que redactar exactamente lo que estamos planteando, con modificaciones. En primer lugar, el artículo 11 pasaría a ser 9, como concepto general de mayor a menor; el 36 bis tenemos que dejarlo donde está porque en la licitación pública es donde se hace referencia al precio y, por último, cambiar la redacción de los artículos 9º y 10 tomándolos como procedimientos especiales por razones de buena administración, en función del objeto y no del monto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si la Comisión está de acuerdo, el señor Prosecretario de la Presidencia nos enviará una nueva redacción del articulado en base a las observaciones formuladas por el señor Senador Gallinal y los comentarios realizados en Sala.

Entonces, en principio, estaríamos convocando a la Comisión para el día miércoles 14 de abril, en virtud de que el próximo miércoles -día en el que nos podríamos reunir- ello no es posible porque a la hora 14 está previsto que sesione la Comisión de Constitución y Legislación, a la que concurrirá el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, doctor Oscar Peri Valdez.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Consulto a los señores Senadores sobre la posibilidad de realizar -vía e-mail, etcétera- un intercambio fluido de ideas en torno al articulado de este proyecto de ley, a los efectos de ajustarlo y aprobarlo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo en este sentido, la Comisión queda convocada para el próximo 14 de abril y, en el ínterin, vía e-mail, nos estaremos enviando la información correspondiente para poder avanzar en el tratamiento de esta iniciativa.

SEÑOR ATCHUGARRY.- Creo que es muy importante proceder de esta manera a los efectos de ir progresando en la consideración de este proyecto de ley y tomar posición a favor o en contra del mismo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 16 y 10 minutos)